

Decreto Nº 3226, que clasifica en 4 categorías específicas los establecimientos hoteleros del país.

(G. O. Nº 9296, del 23 de Marzo de 1973)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3226

VISTA la Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana, Nº 541, de fecha 19 de diciembre de 1969.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo 1.—Los establecimientos hoteleros del País serán clasificados en cuatro (4) categorías específicas, de acuerdo con las siguientes normas:

TERCERA CATEGORIA

Hotel cómodo, dotado de las siguientes instalaciones:

Salas comunes, entre ellas un salón a la disposición de los huéspedes, o un vestíbulo amueblado;

Teléfono a disposición de los huéspedes;

Habitaciones claras y bien instaladas con muebles de buena calidad, alfombras, instalación eléctrica completa y aire acondicionado en todas las habitaciones;

Cuarto sanitario completo (ducha, inodoro, lavamanos, bidet, etc.), en cada una de las habitaciones; otras facilidades.

SEGUNDA CATEGORIA

Hotel dotado de las instalaciones especificadas para los de tercera categoría y además las siguientes:

Ascensor, si hay más de tres plantas;

Alfombras en las salas comunes;
Centralita telefónica y teléfono interno en las habitaciones;
Instalaciones sanitarias de gran calidad y servicios de recepción;
Áreas para aparcamiento;
Piscina, de conformidad con su capacidad habitacional y otras instalaciones deportivas, etc.

PRIMERA CATEGORIA

Hotel muy cómodo, dotado de las instalaciones previstas para los de segunda categoría y además de las siguientes:

Vestíbulo de recepción y sala de lectura. De ser posible, apartamentos privados;

Habitaciones espaciales dotadas de comodidades y muebles de gran calidad;

Apartamentos con cuartos de estar privados; Teléfonos con comunicación, tanto para el interno, como para el exterior del establecimiento, en todas las habitaciones;

Cuarto de baño completo con agua fría y caliente en todas las habitaciones;

Instalaciones de aire acondicionado, radio y televisión en todas las habitaciones;

Servicio de cocina propio;

Servicio de recepción, cajero y portero;

Instalación de restaurant de lujo y otros similares de menor categoría;

Cafetería, bar, servicio de terraza, etc.;

Salones especiales para fiestas y reuniones;

Establecimientos de estafetas de correos, venta de sellos, cables, telex y otros servicios similares;

Night Club;

Boite;
Tienda de zona franca;
Tienda de regalos;
Salón de belleza;
Barbería;
Lavandería;
Médico de servicio continuo;
Primeros auxilios;
Servicios de enfermeras;
Servicio de fotografía;
Caja de seguridad individual o colectiva;
Gimnasia, Sauna;
Instalaciones deportivas;
Servicios de transportación;
Servicios secretariales y otras facilidades;
Decoración e instalaciones de excelente calidad.

HOTEL DE LUJO

Provisto de las instalaciones que corresponden a los de primera categoría y además de las siguientes:

Alfombras con todas las dependencias;
Salones para seminarios, conferencias y convenciones, etc.;
Canchas de golf;
Facilidades para helipuertos;
Instalaciones, decoración y mobiliario concebidos a lograr la perfección, etc.

Art. 2.—Se integra una comisión técnica compuesta por el Presidente de la Asociación Nacional de Hoteleros y Dueños de

Restaurantes, Inc.; el Director de la Escuela Hotelera Dominicana, bajo el patrocinio de A.P.E.C., y el Secretario General del Sindicato de Empleados de Hoteles, Bares y Restaurantes, SE-HOBARE; y dos empleados de la Dirección Nacional de Turismo, que serán designados a tal efecto por el Director Nacional. Esta Comisión procederá a realizar la clasificación de los establecimientos hoteleros que se encuentren registrados en la Dirección Nacional de Turismo, de conformidad con el artículo 29 y siguientes de la Ley N° 541, Orgánica de Turismo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3227, que autoriza una emisión de sellos postales.
(G. O. N° 9296, del 23 de Marzo de 1973)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3227

VISTA la Ley N° 2461, sobre Especies Timbradas, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo aéreo de la correspondencia, en el siguiente valor y cantidad:

500,000 (Quinientos Mil) sellos del valor de siete centavos, multicolores.